



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00001064-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02507-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA PELAYO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 0.455 UIT**
Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta (4.615 t.)²
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02507-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA PELAYO S.A.C.** identificada con R.U.C. n.° 20136437331, (en adelante **PELAYO**), mediante el escrito con registro n.° 00062558-2023 de fecha 31.08.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02507-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 02507-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 1502-053-000361, de fecha 04.06.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que **PELAYO** proporcionó información incorrecta al momento de la fiscalización.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02507-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023³, se sancionó a **PELAYO** por la infracción tipificada en el numeral 3⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 **PELAYO** mediante escrito con Registro n.° 00062558-2023 de fecha 31.08.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PELAYO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS ADICIONALES:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PELAYO**:

3.1 Sobre la incorrecta tipificación

Sostiene que un elemento básico y esencial para poder sustentar la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP tiene que ver con la posibilidad de sustentar que la diferencia entre la información brindada por bitácora web y la constatada por la Administración en planta se produce por una acción intencionada del administrado, quien deliberadamente ha entregado información con la finalidad de falsear o inducir a error. En esa línea arguye que su accionar responde a una actuación fortuita y carente de responsabilidad.

³ Notificada a **PESQUERAPELAYOS.A.C.** el 10.08.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004919-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

3 Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Asimismo, arguye que la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE dispuesta por el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE sostiene que la bitácora sirve para comunicar la presencia de pesca juvenil o incidental y que la misma establece que independientemente del porcentaje de pesca o juvenil que se presente, ello no será materia de sanción.

De otro lado, señala que lo declarado en la bitácora es un estimado, porque es imposible saber cuánto pescado hay en bodega. Bajo ese alcance aduce que existieron condiciones ajenas que hicieron que el pescado sufra un desmenuzamiento más rápido junto con el tiempo de duración de la travesía y el propio proceso de descarga (absorción bombeo y lo que pudiese caer en forma líquida en las mallas de transporte antes del pesaje).

En el caso particular, la infracción al numeral 3 imputada a **PELAYO** prescribe taxativamente como conducta infractora: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁷ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el numeral 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca; dentro de ellas, proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida.

En ese sentido, la Bitácora Electrónica⁸ constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

Sumado a lo anterior, el procedimiento para el muestreo biométrico, establecido en la Resolución Ministerial n.° 00456-2020-PRODUCE aprobó el “Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”.

El mencionado procedimiento⁹ establece que el muestreo se realiza en cada cala o lance de pesca, de preferencia en la mitad del tiempo del envasado, tomando al menos una (01) muestra de manera aleatoria, la toma de más muestras no invalida el procedimiento, sino

⁷ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

⁸ Conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.

⁹ El numeral 5.3 de Resolución Ministerial n.° 00456-2020-PRODUCE, regula el lugar y ejecución de la toma de muestra.



lo fortalece. Dicha muestra debe ser representativa y en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de la bodega de la embarcación.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe n.° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹⁰, en el cual se predica que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la bitácora web. Con lo cual podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

En consecuencia, queda claramente establecido que **PELAYO** si cuenta con la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico y consignar dicha información en la bitácora electrónica; declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización.

En el presente caso, mediante el Código de Bitácora Electrónica n.° 4901-202106032312, **PELAYO** consignó 19.864 t. del recurso anchoveta con un promedio ponderado de juveniles de 65% (12.9116 t.). Sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo n.° 1502-053-0000665, la cantidad de recurso descargado fue de 4.615 t., y, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de incidencia de ejemplares juveniles de anchoveta del 0%. Esta diferencia de 65% es significativa y se debió a que no se pudo concluir el muestreo debido a la información incorrecta suministrada por **PELAYO** en la citada Bitácora Electrónica.

Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado por **PELAYO**, al evidenciarse una diferencia de 65% respecto del muestreo realizado a una misma masa de recurso hidrobiológico, se concluye que sí consignó información incorrecta dentro de la bitácora electrónica.

De este modo, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **PELAYO**, de tal forma, es correcta la imputación respecto de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Por tanto, el argumento referido a la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE dispuesta por el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE se indica que este hace referencia a la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP sobre "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia", infracción que no es materia de análisis en el presente procedimiento.

En cuanto a las presuntas condiciones ajenas que hicieron que el pescado sufra un desmenuzamiento más rápido por la absorción y bombeo, cabe señalar que este argumento ya fue evaluado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

En consecuencia, lo alegado por **PELAYO** carece de sustento.

¹⁰ En respuesta al Memorando n.° 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02507-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA PELAYO S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

